

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial.



## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Sr. Sub-sécretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Julio ultimo me traslada la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del corriente lo que sigue:

"Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real Decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas y introducir en la Peninsula sus trigos y harinas como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de Hacienda y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.=1.ª El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.=2.ª La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Peninsula.=3.ª El calculo de dicho escedente se

formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada isla por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefes superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoria y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.=4.ª La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber el de Palma en Mallorca, el de Mahon, en Menorca y el de Ibiza en la isla de este nombre.=5.ª Esportado el escedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.=6.ª La importacion de dichos granos y harinas en la Peninsula se verificará únicamente por los siguientes puertos.=Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria.=7.ª Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotage y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente, y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso examen de su medida peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.=8.ª Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para la cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.=9.ª Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.=10.ª Ningun car-

gamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura, que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es producción del país. Sin este requisito, y el de los demás documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque. = 11.<sup>a</sup> Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas islas después de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el cumplimiento, que firmará á continuación. = 12.<sup>a</sup> Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razón puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegación por los Guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razón por el jefe que practicar la visita el conforme, con espresion del punto, día y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. = 13.<sup>a</sup> No se despachará ninguna embarcación con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas la embarcación podrá ser despachada prestando el Capitán ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. = 14.<sup>a</sup> Tampoco quedará libre el Capitán ó patron de la obligación de presentar su respectiva tornaguia hasta que, unida al expediente del registro, y reconocido por la Aduana que lo espidió, no habiéndose faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligación. = 15.<sup>a</sup> Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable. = 16.<sup>a</sup> Estando prohibido en los Baleares la importación de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas = 17.<sup>a</sup> Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan

las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.  
*La que se publica en el boletin para general inteligencia. Guadaluajara 5 de Agosto de 1839.*  
*Pedro Gomez de la Serna.*

**TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Mes de Junio 1839.

*Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha Tesorería y Depositaria subalterna, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.*

<u>CARGO.</u>	<u>Reales vellon.</u>
Existencia que resulto en fin de Mayo último. . . . .	92,124 13
Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metalico y efectos. . . . .	252,873 23
Por traslacion de caudales de la Tesoreria de Corte en villetes del tesoro para el cange de los recibos de la comision de requisicion de caballos. . . . .	7600
<b>TOTAL.....</b>	<b>352,598 2</b>

<u>DATA.</u>	
Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de la guerra. . . . .	152,531 3
Por idem al de Hacienda. . . . .	1,749 33
Por villetes del tesoro amortizados. . . . .	8,358
Por idem al Banco de S. Fernando por la contribucion de guerra. . . . .	50,572 23
Por id. á libranzas del Tesoro público. . . . .	48,540
Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipación de 200 millones amortizados. . . . .	17,469 32
<b>TOTAL.....</b>	<b>279,213 23</b>

*Resumen.*

Importa el cargo . . . . .	352,598 2
Idem la data . . . . .	279,213 23

Existencia para 1.º de Julio de 1839. . . . . 73,384 13

*La cual se halla*

En metalico. . . . .	4,000	} 73,384 13
En villetes del tesoro del cange de recibos de caballos requisados. . . . .	7,600	
En partida robada. . . . .	61,784 13	

Igual

Guadalajara 30 de Junio de 1839. = V.º B.º Losada  
 Roberto Munaiz, = Leon Lopez y Espila.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
DE GUADALAJARA.

Mes de Junio de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesoreria y depositaria subalterna, en el citado mes, de Junio, y de la distribucion que de ellos se ha egecutado con arreglo á Reales ordenes é instrucciones.

CARGO	Reales Vellon	
Esistencia que resultó en fin de Mayo último. . . . .	138,630	30
Recibido por Provinciales. . . . .	68,023	6
Por paja y utensilios. . . . .	28,269	18
Por subsidio industrial. . . . .	3735	7
Por aguardiente. . . . .	16,264	18
Por frutos civiles. . . . .	21,585	29
Por penas de cámara. . . . .	383	30
Por derechos de puertas. . . . .	18,498	14
Por decimales. . . . .	35,076	
Por aduanas. . . . .	93	
Por comisos. . . . .	78	33
Por fondos del resguardo. . . . .	39	17
Por tabacos. . . . .	107,749	27
Por sal. . . . .	42,926	21
Por papel sellado. . . . .	5972	2
Por salitre azufre, y pólvora. . . . .	1233	17
Por descuento gradual de sueldos. . . . .	1420	4
Por 10 por 100 de administracion de participes. . . . .	1743	18
Por extraordinaria de guerra. . . . .	72,424	3
Por cuarteles. . . . .	680	23
Por 5 por 100 de oficios enagenados. . . . .	871	26
Por participes. . . . .	10,428	26
Por depositos. . . . .	1800	11
Por traslacion de caudales. . . . .	23,663	4
	<u>601,593</u>	<u>9</u>

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases. . . . .	48,223	26
Por id gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos. . . . .	26,322	28
Por consignaciones á Fabricas. . . . .	25,162	27
Por id al banco de S. Fernando por 3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> parte de tabacos y papel sellado. . . . .	54,753	24
Por devoluciones de todas clases. . . . .	10,332	3
Por satisfecho á participes de todas clases. . . . .	23,864	11
Por id á libranzas de la direccion general de rentas. . . . .	52,784	
Por trasladado á las cajas de liquidos del tesoro. . . . .	252,873	23
	<u>494,317</u>	<u>6</u>

TOTAL DATA.....

Resumen.

Importa el cargo. . . . . 601,593 9

Id. la data . . . . . 494,317 6  
Esistencia para 1.<sup>o</sup> de Julio 107,276 3  
La cual se halla.

En metálico. . . . . 107,276 3  
Igual.

Guadalajara 30 de Junio de 1839 = V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> = Losada  
Roberto Munaiz = Leon Lopez y Espila.

INDICE de las reales ordenes y circulares insertas en el mes de Julio.

Real orden de 4 de Junio último, mandando se ausilie por las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion á los encargados de la persecucion y represion del contrabando. n. 161

Otra de 17 de id. para que en el parte diario que los Gobiernos políticos dán al Ministerio, le den muy circunstanciado de cualquier sintoma por leve que sea y que pueda alterar el orden público. n. id.

Otra de 21 de id. para que los comandantes generales de las provincias ausilien á las autoridades civiles con la fuerza armada, siempre que lo soliciten, en las próximas elecciones de Diputados. n. id.

Otra de 1.<sup>o</sup> de Julio corriente sobre abono del surtido de municiones y armamento que hacen los almacenes del cuerpo de artillería n. 162.

Real orden de 23 de Junio anterior sobre entrega á la Junta de comercio de Alicante de arbitrios que se recaudan de consulado y otros en union de los derechos de aduanas. n. id.

Otra de 5 de este mes, para que las elecciones de Diputados á Cortes se haga con calma y legalidad y que el voto de cada elector sea libre, espontáneo é independiente. n. id.

Otra de 10 de Junio sobre proteccion á los ciudadanos pacificos en la libre eleccion de Diputados á Cortes y mantenimiento del orden y tranquilidad pública. n. 163

Otra de 10 de este mes, para que la presentacion de alumnos á la escuela normal de la Corte sea á principios del año proximo de 1840. n. 164.

Otra de 27 de Junio último derogando en todas sus partes el real decreto de 4 de Setiembre del año anterior, subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en real orden de 15 de Julio de 1836 que á continuacion se inserta sobre recaudacion y administracion de fondos de la asociacion general de ganaderos. n. 164.

Otra de 29 de id. dando reglas para la concesion de licencias y expedicion de pasaportes por los gefes políticos, ó juvenes de 18 á 25 años sugetos al reemplazo del ejército para pasar á

4  
Ultramar.

n. 165.

Circular del Gobierno político de 18 de este mes, á los Ayuntamientos de los pueblos marcados para remision de las noticias pedidas en 7 de Setiembre del año ultimo sobre establecimientos de beneficencia, sus rentas y demas que espresa.

n. 165.

Real orden de 12 de este mes mandando no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las Capitales de provincia y cabezas de partido.

n. 165.

Otra de 3 de id. sobre que los expedientes provinciales para la colocacion de las oficinas en edificios del estado se instruyan por la Junta superior de colocacion de oficinas generales de la Corte.

n. id.

Circular de 18 de id. por el gobierno político á los alcaldes de los pueblos para que esten libres los caminos que conducen á las cabezas de los distritos electorales.

n. 166.

Otra de 20 de id. id. á id. sobre proteccion á todos los partidos políticos en las próximas elecciones.

n. id.

Otra de 15 de id. dando reglas para el suministro de raciones al ejército en especie, suprimiendo los artículos 11 y 15 de la instruccion de 30 de Agosto del año anterior que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña.

n. 167.

Otra de 16 de id. previniéndose que en los repartos de impuestos ordinarios se lleve á efecto la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra asistiendo á ellos dos de los mayores contribuyentes.

n. 169.

### INTENDENCIA

Real orden de 17 de Junio anterior, para que los apremios á los pueblos que tengan hechos suministros se tengan presentes las Reales ordenes de 11 y 22 de Marzo de 1838 y 18 de igual mes del presente, y que las ordenaciones despachen con celeridad las cartas de pago de los suministros.

n. 116.

Otra de 4 de este mes dando reglas para la admision de granos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

n. 163.

Imprenta del Editor D. P. M. Ruiz y hermano.

### ANUNCIOS.

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial se sacan á pública subasta para reducir las á carbon las leñas del monte titulado Hombria, perteneciente á los propios de la villa de Yelamos de Abajo, que podrá producir seis mil arrobas de carbon valuadas cada una á 36 mrs. Su remate se celebrará el domingo 25 de Agosto en las salas consistoriales á las 4 de la tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde el 15 hasta el 31 de este mes acudirán á cobrar á la inclusa de Madrid las amas que tengan criaturas de lactancia y destete, y se les advierte que pasado este tiempo no cobrarán hasta otra paga.

Las que quieran sacar criaturas acudirán con los respectivos buenos informes á casa de la Condesa de la Vega del pozo.—*Vice Presidenta.*—Vive calle del Caballero de Gracia.

### ERRATAS.

En el boletín oficial núm. 171 se cometieron en algunos ejemplares las equivocaciones siguientes: en la plana cuarta linea nueve, donde dice documentada *lease documentada*, y en la misma columna linea treinta y una donde dice destinadas, *lease desestimadas*; y en la segunda columna linea sexta donde dice su ejecucion *lease en ejecucion*.